

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diez de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto N°:	1984
Radicado:	760013110012-2021-00320-00
Proceso:	PETICION DE HERENCIA Y ACCION REIVINDICATORIA
Demandante:	REINALDO LANDINEZ TELLEZ
Demandado:	LUIS ANTONIO TELLEZ SANGUINO Y OTROS
Tema y subtemas:	ADMITE DEMANDA

Correspondió por reparto PETICION DE HERENCIA CON ACCION REIVINDICATORIA, presentada por la REINALDO LANDINEZ TELLEZ, a través de apoderado judicial, en contra de LUIS ANTONIO TELLEZ SANGUINO, MARGARITA TELLEZ SANGUINO, GUILLERMO FEDERICO TELLEZ SANGUINO, ELENA TELLEZ SANGUINO, CECILIA MARIA TELLEZ SANGUINO, CLAUDIA LUCIA TELLEZ ARENAS, NELLY TELLEZ ERAZO, CARLOS ELIECER TELLEZ ERAZO y ANGELA MARIA VERGARA IDARRAGA.

CONSIDERACIONES

1

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos exigidos por los Art. 82 y 83 del C. G. P., la misma será admitida a trámite, por el Proceso Verbal.

En mérito de los expuesto el Juzgado Doce de Familia de Cali Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de PETICION DE HERENCIA CON ACCION REIVINDICATORIA, presentada por la REINALDO LANDINEZ TELLEZ, a través de apoderado judicial, en contra de LUIS ANTONIO TELLEZ SANGUINO, MARGARITA TELLEZ SANGUINO, GUILLERMO FEDERICO TELLEZ SANGUINO, ELENA TELLEZ SANGUINO, CECILIA MARIA TELLEZ SANGUINO, CLAUDIA LUCIA TELLEZ ARENAS, NELLY TELLEZ ERAZO, CARLOS ELIECER TELLEZ ERAZO y ANGELA MARIA VERGARA IDARRAGA,

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite reglado en el artículo 368 y sucesivos del Código General del Proceso para los procesos verbales.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a a la parte demandada en la forma reglada en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, o a

través del canal digital suministrado en la demanda, de conformidad con las disposiciones del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y désele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste, traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos, en la forma establecida en el artículo 91 ibidem, y en caso de ser a través del **canal digital**, remitiendo copia del correo de notificación al Despacho con sus respectivos datos adjuntos, con la advertencia de que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos iniciarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, así como la indicación del correo electrónico del Despacho.

CUARTO: Ahora, previo a decretar LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA sobre los bienes identificados con matrícula inmobiliaria No.370-780043 y 370-779934 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, SE FIJA CAUCIÓN por la suma de DIECISIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$17.191.800,00), atendiendo el contenido del numeral 2 del artículo 590 del CGP.

QUINTO: Se le recuerda a la parte demandante que luego de notificada la parte demandada, deberá remitir un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso a la contraparte, so pena de que esta solicite la imposición de una multa de conformidad con el artículo 78-14 del CGP.

2

NOTIFÍQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ

RADICADO 2021-00320

(1)

FIRMADO POR:

**ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ
FAMILIA 012
JUZGADO DE CIRCUITO
VALLE DEL CAUCA - CALI**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON
PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL
DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**2E0552A91B5B4EA0A2FA74215BBBE5C55A6C8CDB7D9EE9EFCC629975
F1AC9F43**

DOCUMENTO GENERADO EN 10/09/2021 12:18:56 PM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>**